

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.549.

Algunos, aunque pocos de los mozos alistados para constituir la reserva en esta provincia, se han resistido á cumplimentar, con su presencia ante la Comision provincial, el decreto de 3 de Junio último, á fin de ser reconocidos y oídos en sus alegaciones para ser definitivamente filiados como útiles ó declarados exentos.

La justicia igual para todos, que es una de las bases en que principalmente se apoya el Gobierno de la República, impone á los Ayuntamientos la obligacion de hacer cumplir el citado decreto inserto en el *Boletín oficial* de 6 del expresado Junio, núm. 85, en consonancia con la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero de este mismo año.

Vigentes el art. 88 cap. 12 y el 111 y siguientes del capítulo 13 de la ley de 30 de Enero de 1856, para el reemplazo del Ejército, sentiré recurrir á los medios que el primero concede á mi autoridad; y abrigo la confianza de que los municipios, una vez agotados los de persuasion, procederán inmediatamente y antes de que termine el plazo fijado en que han de presentarse todos los mozos á la Comision provincial, á la formacion de los expedientes de prófugos, si quieren eludir la grave responsabilidad que sobre ellos pesa.

Valladolid 23 de Julio de 1873.
—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

Ministerio de Hacienda.

(CONCLUSION DE LAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.)

- | Número. | |
|---------|--|
| 42. | Coloreros. |
| 43. | Compositores de máquinas de coser. |
| 44. | Constructores de aros y due-las. |
| 45. | Constructores de guitarras. |
| 46. | Constructores de hormas, zuecos y lanzaderas. |
| 47. | Constructores de velámen para buques. |
| 48. | Cordoneros y galoneros establecidos en portal. |
| 49. | Cuberos, ó sean los que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos, y los que trabajen en pipería con menos de cuatro operarios: llegando á este número, contribuirán por el número 329 de la Tarifa 3. ^a |
| 50. | Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadros, retratos, figuras, paisajes etc. |
| 51. | Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público. |
| 52. | Encuadernadores de libros: Si á la vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota. |
| 53. | Escultores estatuarios y adornistas con escayola ó carton-piedra. |
| 54. | Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario. |
| 55. | Fabricantes de bragueros solamente. |

Número.

- | | |
|-----|---|
| 56. | Fabricantes de objetos de mimbre y otros análogos, tales como butacas, silleras, cunas y carruajes de mano para niños etc. etc. |
| 57. | Fabricantes de cepillos. |
| 58. | Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton. |
| 59. | Floristas que hacen flores artificiales sin tienda. |
| 60. | Fontaneros. |
| 61. | Fundidores de metales en crisol. |
| 62. | Grabadores en taller ú obrador. |
| 63. | Guarnicioneros y talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador. |
| 64. | Herbolarios. |
| 65. | Herreros y cerrajeros. |
| 66. | Hojalateros y vidrieros. |
| 67. | Impresores de estampas. |
| 68. | Maestros de baile y esgrima. |
| 69. | Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego. |
| 70. | Maestros capataces de calafatería. |
| 71. | Maestros carpinteros de obras de fuera. |
| 72. | Maestros de equitacion. |
| 73. | Maestros polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales. |
| 74. | Maestros soladores. |
| 75. | Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados. |
| 76. | Obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate, con piedras y rodillos á mano. |
| 77. | Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente |

Número.

- | | |
|-----|--|
| 78. | Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal:
Los que trabajan en cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase sexta.
El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta, segun lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento. |
| 79. | Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó animada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple ó acuarela, esmalte, ó por cualquier otro procedimiento. |
| 80. | Pintores escenógrafos. adornistas ó heráldicos. |
| 81. | Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos. |
| 82. | Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. |
| 83. | Tallistas para objetos de escultura y ebanistería. |
| 84. | Torneros. |
| 85. | Vaciadores de navajas. |
| 86. | Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas. |
| 87. | Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
(Véase el art. 72 del Reglamento.) |

TARIFA DE PATENTES (NUM. 5.)

PRIMERA DIVISION.

CLASE PRIMERA.

Cuotas correspondientes a la misma, segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid.. . . . 30 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. . . . 20
En las de menor vecindario. . . . 10

1. Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
2. Aparejadores.
3. Aserradores de maderas.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 1.^a, clase 6.^a
5. Constructores de pozos, norias y hornos.
6. Chalanes ó corredores de ganado
7. Charolistas de pieles ó maderas.
8. Picadores de caballos.
9. Puestos de venta de plantas y simientes.
10. Tiendas de lacres, fósforos y libritos de papel de fumar.
11. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos del país y aguardiente.
12. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados
13. Vendedores en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
14. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre, de tocino fresco y salado.
15. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre
16. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.
17. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SEGUNDA.

Cuotas correspondientes a la misma, segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid.. . . . 20 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. . . . 10

En las de menor vecindario. 5

1. Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
2. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
3. Colchoneros, ó sean los que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería; pero sin que vendan colchones, jergones ni traspontines hechos, ni la materia que entra en su confeccion.
4. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
6. Corraleros.
7. Cotilleros y corseteros con obrador.
8. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
9. Domadores ó desbravadores.
10. Freneros con taller.
11. Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
12. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
13. Ropavejeros y los que tratan en retales.
14. Sub-alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
15. Tiendas y puestos fijos de venta de flores naturales, ya cortadas ó con macetas ó tiestos.
16. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
17. Vendedores en puestos fijos al aire libre en mercados, calles ó plazuelas, de leche de vacas, cabras y ovejas.
18. Vendedores en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de obras de carton.
20. Vendedores ó traficantes con puesto fijo de hierro ó papel usado.
21. Vendedores en mercados, portales, cajones ó barracas de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas.
22. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc.
23. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
24. Vendedores al por menor, en

portal ó puesto fijo que no ser tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

PESETAS.

1. Bollerías en ambulancia. 10
2. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos. 10
3. Cambiantes de moneda en puestos ambulantes. 20
4. Castradores. 10
5. Quitamanchas en ambulancia. 10
6. Revendedores de billetes de teatros y otros espectáculos 25
7. Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir. 20
8. Vendedores ambulantes de jamones y embutidos. 25
9. Vendedores de pan en ambulancia. 20
10. Vendedores en ambulancia de leche de vacas, cabras ú ovejas. 20

Mercaderes y trajineros que recorran pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia y al por menor, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos; maderas, carbon ú otros efectos semejantes. 25
2. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é Islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision. 100
3. Capitanes de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes vendiendo cualquier otro género, ya del país ó extranjero. 70
4. Comisionistas que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata (Véase el art. 74 del Reglamento.) 150
5. Comisionistas que llevan muestras de

- tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 120
(Véase dicho artículo.)
6. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género últramarino, drogas ó especies finas. 30
 7. Vendedores de cueros al pelo y de curtidos. 15
 8. Vendedores de chocolate. 20
 9. Vendedores de estampas sin marco ó con él. 15
 10. Vendedores de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres y otras menudencias. 15
 11. Vendedores de gerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. 15
 12. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó fiejes. 45
 13. Vendedores de juguetes ó baratijas. 10
 14. Vendedores de legumbres, frutas frescas ó secas, carbon y otros artículos parecidos. 15
 15. Vendedores de libros nuevos ó usados. 15
 16. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 10
 17. Vendedores de loza, porcelana ó cristal 25
 18. Vendedores de objetos de platería. 70
 19. Vendedores de objetos de perfumería. 15
 20. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería. 15
 21. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. 15
 22. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 15
 23. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha. 50
 24. Vendedores de pólvora. 20
 25. Vendedores de quincalla. 25
 26. Vendedores de sal en cantidades menores de 10 kilogramos. 30

Número.

27. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla en cantidades de 10 kilogramos en adelante, en las estaciones ó al pie de los wagones. 100

28. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. 15

29. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón. 75
(Véase el art. 73 del Reglamento.)

Espectáculos en ambulancia.

30. Columpios giratorios y demás de esta clase y caballos llamados vulgarmente del Tío Vivo. Se pagará por cada uno. 20

31. Compañías de declamación, canto ó baile. 50

32. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la población en que las manifesten. 50

33. Expositores de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los dioramas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. 35

34. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada que en el año tengan lugar. 50

35. Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de las comprendidas en la tarifa 2.^a, sea cualquiera la población y temporada que en un año tengan lugar. 35

Fabricación de aguardiente en ambulancia.

36. Alambiques portátiles. Se pagará:
Por cada uno. 30

TABLA DE EXENCIONES.

NUMERO 6.

En conformidad á lo prevenido

en el art. 3.^o del reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

- Número.
1. Abogados, Escribanos de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.
 2. Aguadores que llevan agua á las casas.
 3. Aserradores.
 4. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
 5. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas y portales.
 6. Bordadoras á mano.
 7. Cajas de ahorro y montes de piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epigrafe Bancos y sociedades de la Tarifa 2.^a
 8. Cardadoras á mano.
 9. Cotilleros y corseteros con venta en portal.
 10. Costureras.
 11. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
 12. Dueños de barcos de ménos

- Número.
- de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupen en el transporte por rios ó canales.
 13. Dueños de minas de sal-piedra por un solo almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
 14. Encajeras sin tienda abierta.
 15. Enfermeros.
 16. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y por fundaciones piadosas.
 17. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
 18. Hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.
 19. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.
 20. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.
 21. Lavanderas.
 22. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor

- Número.
- en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de su cosecha.
- Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vinos ó de aceites y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.
- Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de orujo, y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean expendedores de este artículo.
23. Labradores, por la ganaderia que constituye capital permanente en cuanto es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y á su abono, siempre que se halle comprendida en los amillaramientos ó en los datos estadísticos que sirvan de base al impuesto territorial, y señalamiento de cuota por este concepto.
 24. Limpia-botas ambulantes ó en portal.
 25. Maestros y maestras de instruccion primaria.
 26. Mataderos de ganados en establecimientos destinados al objeto.
 27. Oficiales de modistas.
 28. Oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores, y de canteros, mientras trabajan á jornal. Oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.
 29. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajeria ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.
 30. Operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la Contribucion industrial,

31. Pasamaneros con venta en portal.
32. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta de pescado la verifique en sus barcos ó en los muelles ó playas.
33. Pizarreros.
34. Planchadoras.
35. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos sin tener almacen en estos.
36. Puestos fijos para la lectura de periódicos, para la venta de tripa, callos y mondongos, y para la de unto de botas y cepillos para limpiarlas.
37. Revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.
38. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.
39. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.
40. Vendedores de los no comprendidos en la Tarifa de Patentes que al por menor y en ambulancia expenden agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
41. Zapateros de viejo.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 2.541.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de un jóven llamado Roque Rouse, de 16 años de edad, alto, delgado: viste chaqueta paño azul chaleco rayado oscuro, pantalon id., gorra blanca con un cordón por

la parte superior, zapatos negros, todo nuevo; vá acompañado de otros dos, el uno se llama Pedro, como de 20 años y el otro se ignora; y caso de ser hallado lo pondrán á mi disposicion.

Valladolid 19 de Julio de 1873.—El Gobernador civil interino, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.542.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Toribio Vicente Conde, vecino de Vidayanes; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Benavente, que lo reclama.

Valladolid 19 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.543.

Habiendo desaparecido del Hospicio provincial de esta provincia, los asilados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Valladolid 18 de Julio de 1873.—El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

Señas de los fugados.

Juan Alonso, de 12 años, cabello rubio: viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, gorra de color alagartado y zapato negro.

Tomás Cuadrado, de 11 años, rubio: viste como el anterior, ambos son naturales de Ceinos de Campos.

CIRCULAR NUM. 2.486.

El Ilmo. Sr. Secretario general interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 25 de Junio último lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de Mayo y 13 de Junio al Director general de Infantería lo siguiente.—Hedado cuenta al Gobierno de la República de las comunicaciones de V. E. fechas 16 y 17 de Mayo participando no haberse presentado en sus destinos, el Teniente del arma de su cargo D. Matías Málaga y Gonzalez, destinado á la reserva de Aranda de Duero, y el Alférez Don Indalecio Amar y Casas, destinado á la reserva de Jaen; enterado el referido Gobierno se ha servido re-

solver que los mencionados Oficiales sean baja definitiva en el Ejército publicándose esta determinacion en la orden general del mismo y dando cuenta de ella á los Capitanes generales de los Distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que los interesados no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido segun ordenanza y órdenes vigentes.—De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos que se indican en la anterior.

Valladolid 14 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.539.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: que debiendo contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Leon, Ciudad-Rodrigo, Palencia, Salamanca, Oviedo y Zamora, por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro con sujecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los siete puntos citados á la una de la tarde del dia cinco de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos é Instruccion de tres de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados á formularios que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 16 de Julio de 1873.—Nazario M.^a Delgado.

NUM. 2.558.

Alcaldia constitucional de Matapozuelos.

Ignorándose el paradero del mozo Tomás Vicente Aserino Martinez, comprendido en el alistamiento de esta villa para la reserva del año actual, y declarado útil por ausencia el dia 15 de Junio último, se le cita para que se presente en esta villa el dia 22 del actual para

emprender la marcha á la capital en union del comisionado de este Ayuntamiento encargado de presentarlos ante la Comision provincial, ó el 23 á las seis de su mañana en el edificio de San Gregorio al objeto indicado, pues se no hacerlo así le parará el perjuicio consiguiente.

Matapozuelos 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Rogelio Martin.

NUM. 2.517.

Ayuntamiento popular de Valbuena de Duero.

Terminado por la Junta pericial de este término el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del mismo en el próximo año de 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contando desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido dicho plazo no se oirán reclamaciones de ningun género.

Valbuena de Duero 7 de Julio de 1873.—El Alcalde, Marcos Nieto.—Teodoro Redondo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Ataquines.
- Benafarces.
- Bocigas.
- Boecillo.
- Cabezón.
- Cárpio.
- Cistérniga.
- Cubillas de Santa Marta.
- La Seca.
- Olmedo.
- San Pedro del Atarce.
- Valverde de Campos.
- Villabaruz.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de las Torres.

NUM. 2.557.

Alcaldia constitucional de Pozaldez.

Hallándose ausentes los mozos Saturnino Gonzalez Gonzalez, Vicente Hernandez Bello, Atilano Maestro Gonzalez, Gregorio Perez Vegas, Mariano Fernandez Mata, Julian Martin Muñoz, Eleuterio Sanz Marcos, Pedro Sanz Tejo, Cesáreo Saez Gonzalez, Angel Garcia Gonzalez y Julian Saez Bayon, que se hallan comprendidos en el alistamiento de este pueblo para la reserva del ejército del año actual, y no habiendo sido posible citarles personalmente para que el próximo dia 24 del actual se presenten ante la Excm. Diputacion provincial de Valladolid en el edificio titulado de San Gregorio: por el presente se les cita, llama y emplaza á fin de que comparezcan el dia expresado á usar del derecho que les asista en la declaracion definitiva de mozos útiles para los cuadros de la reserva; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozaldez 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Basilides de Rueda.